

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2015-00591**, informo que la parte demandante presento recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales, dicho recurso fue presentado el 15 de julio de 2021, pese a ello la secretaria de aquella data no ingreso el proceso para el correspondiente estudio. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Lilia Acosta Monroy contra Hospital Militar Central RAD. 110013105-022-2015-00591-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora, presento recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2021. Al punto tenemos que, mediante aquel proveído se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria a cargo de la demandante y a favor del Hospital Militar Central en cuantía de \$300.000.

Posteriormente, el día 15 de julio de 2021 la apoderada actora mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

“(...)

6. *La imposibilidad jurídica de que la Administración de Justicia le diera la razón, y la condena en costas, desdibujan el concepto de Estado Social de Derecho en que se funda nuestro país, en especial, porque desconoce “...el respeto de la dignidad humana... el trabajo y la solidaridad de las personas...” que lo integramos. Estas razones, de orden superior y que constituyen los principios que describen nuestro Estado, deben tener aplicación prevalente sobre las reglas que determinan la imposición de costas en contra de mi representada. Debe tener en cuenta el señor Juez, que la demandante fue condenada en costas en segunda instancia, lo que agrava aún más su situación.*

7. *Pido dar aplicación al principio de “gratuidad de la justicia”, el cual encuentra fundamento Constitucional en la medida en que el trabajo es considerado por la Constitución como un valor y un derecho fundamental que hace parte de la esencia del Estado Social de Derecho según lo dispuesto en el preámbulo y sus artículos 1, 25 y 53.*

(...)”

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

Conforme lo anterior, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).

Aunado a lo anterior, no es procedente acudir a criterios subjetivos, para que sea exonerada del pago de las mismas, pues ni siquiera el principio de gratuidad previsto en la jurisprudencia Constitucional ni en el CPTSS art. 39, se extiende a las agencias en derecho (CSJ AL736-2014).

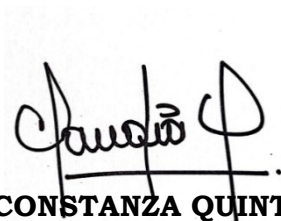
Por lo anterior no se repondrá el auto atacado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en las precedentes diligencias.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 164 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00687**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Cecilia Rocha Castillo contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. RAD. 110013105-022-2017-00687-00.

Mediante auto del 17 de noviembre del 2017 se admitió la demanda de Martha Cecilia Rocha Castillo, se ordenó la notificación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y se vinculó como ad excludendum a María Rosalba Sánchez Bustos, frente a quien se dispuso que se corría traslado de la demanda por el término de 10 días (documento 001 pg. 123).

A través de acta del 22 de marzo del 2018 se notificó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (documento 001 pg. 172); entidad que presentó escrito de contestación respecto de la demanda de Martha Cecilia Rocha Castillo (documento 001 pg. 174); el despacho tuvo por contestada la demanda mediante auto del 18 de febrero del 2019 (documento 001 pg. 298).

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (documento 001 pg. 200); el cual se aceptó mediante providencia del 18 de febrero del 2019 (documento 001 pg. 298).

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se notificó el 28 de agosto del 2019 (documento 001 pg. 364); entidad que presentó contestación de la demanda respecto de Martha Cecilia Rocha Castillo (documento 001 pg. 594); el despacho tuvo por contestada la demanda a través de auto del 25 de febrero del 2020 (documento 001 pg. 728)

Por medio de acta del 26 de agosto del 2019 se notificó a María Rosalba Sánchez Bustos, documental de la cual se evidencia que le fue entregado copia de la demanda y se le puso de presente que tenía 10 días para contestar la demanda (documento 001 pg. 320); dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación respecto de la demanda de Martha Cecilia Rocha Castillo; en esa

medida, se tuvo por no contestada la demanda a través de auto del 23 de junio del 2021 (documento 010).

Mediante auto del 25 de febrero del 2020 se inadmitió la demanda que presentó la ad-excludendum María Rosalba Sánchez Bustos (documento 001 pg. 728); se presentó escrito de subsanación (documento 001pg. 734); se admitió a través de providencia del 23 de junio del 2021, oportunidad donde se ordenó correr traslado a las partes (documento 010).

El 09 de julio del 2021, la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. allegó escrito de contestación de la demanda respecto de la ad-excludendum María Rosalba Sánchez Bustos (documento 011); en ese orden, se tuvo por contestada la demanda mediante auto del 23 de noviembre del 2021 (documento 016).

Ahora, sea el momento de aclarar, que la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. presentó tres escritos de contestación (documento 011, 012 y 013); frente a los cuales, para efectos de contestación se tuvo en cuenta el escrito presentado por la abogada Mónica Alejandra Forero Forero, por cuanto, lo acompañó de poder de sustitución conferido por el abogado Eidelman Javier González Sánchez, a quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 25 de febrero del 2020 (documento 001 pg. 728).

En otro asunto, el 30 de noviembre del 2021, de la dirección electrónica a.tuproceso@hotmail.com, la apoderada de la ad-excludendum María Rosalba Sánchez Bustos la abogada Nancy Yamile Alarcón Cardona presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 23 de noviembre del 2021. Solicitó se deje sin efecto la orden de correr traslado de la demanda ad-excludendum a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a Martha Cecilia Rocha Castillo, y en su lugar, se tenga por no contestada la demanda. Argumentó que a pesar de estar debidamente notificados no radicaron en oportunidad la contestación pertinente (documento 017).

Para resolver, encuentra el despacho que el auto recurrido se notificó el 24 de noviembre del 2021, y como los recursos se presentaron el 30 de noviembre del 2021, es decir, que la reposición presentada, lo fue, por fuera del término legal, en consecuencia, sería el caso conceder el recurso de apelación, sin embargo, el despacho considera necesario efectuar un control de legalidad de las decisiones emitidas.

Mediante auto del 23 de junio del 2021 el despacho resolvió entre otros aspectos, admitir la demanda allegada por la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos y corrió traslado a las partes en los términos de la inicial (documento 010). Luego, mediante providencia del 23 de noviembre del 2021 esta sede judicial dispuso tener por contestada la demanda presentada por la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y corrió traslado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a Martha Cecilia Rocha (documento 016); en esa medida, el despacho erró al correr

traslado de la demanda de la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos en dos oportunidades. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la decisión emitida en los párrafos 4º y 5º del auto del 23 de noviembre del 2021.

Ahora, como la orden de correr traslado a las partes de la demanda de la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos se notificó el 24 de junio del 2021, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la demandante Martha Cecilia Rocha Castillo tenían hasta el 09 de julio para presentar escrito de contestación, actuación que omitieron. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda de la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y por parte de la demandante Martha Cecilia Rocha Castillo.

Bajo esa perspectiva, como el recurso de apelación presentado tenía como fin, tener por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Martha Cecilia Rocha Castillo respecto de la demanda presentada por la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos; no se le dará trámite.

Vale mencionar, que si bien la demandante principal está representada a través de defensor público, el 05 de agosto del 2021, de la dirección electrónica jaersahe@gmail.com el abogado Javier Ernesto Salazar Henao manifestó que desde el 15 de julio del 2020, no representa a la demandante Martha Cecilia Rocha Castillo, es decir, que para la fecha del auto del 23 de junio del 2021 la representada, y por tanto, no se está quebrantando el derecho de defensa de la demandante principal.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición por extemporáneo y no dar curso al recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

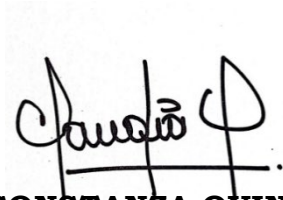
SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión emitida en los párrafos 4º y 5º del auto del 23 de noviembre del 2021, a través de la cual se corrió traslado de la demanda presentada por la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a Martha Cecilia Rocha Castillo.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por la ad excludendum María Rosalba Sánchez Bustos, por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Martha Cecilia Rocha Castillo.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE FEBRERO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 164 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00099**. Informo que la parte demandante allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Rocío Fonseca Mayorga
contra Tasso S.A. RAD. 110013105-022-2020-00099-00.**

Mediante auto del 25 de agosto del 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 003)

El 11 de mayo del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó documentales con las cuales pretende acreditar la notificación de la demandada, consistente en imagen de remisión de correo a la dirección electrónica uribebeltran@gmail.com; revisadas, concluye el despacho que no cumplen dicho fin, por cuanto: *i)* fueron remitidas a una dirección electrónica diferente a la expuesta para tal fin en el certificado de existencia y representación legal, *ii)* no contamos con el respectivo acuse recibido *iii)* no se remitió a través de empresa de correos que certifique que el mensaje se abrió y fue leído por su receptor y *iv)* el despacho no puede corroborar que los documentos remitidos guardan armonía con los que obran en el plenario y *v)* no se acompañó de la respectiva acta de notificación, donde se dispusiera que la notificación se efectuaba bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Bajo esa perspectiva; se ordenará a la parte actora efectuar en debida forma el trámite de notificación de la demandada.

En consecuencia, se

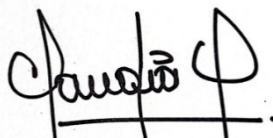
RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para al remita la demanda, anexos, el auto admisorio y la respectiva acta de notificación

a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique la remisión, apertura y lectura del correo, y que además permita verificar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificación judicial del demandado y del sindicato, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 164 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00467**. Informo que el apoderado de Colpensiones presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sirvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alberto Carrillo Carrillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00467-00.

Mediante auto que antecede se inadmitió la contestación de la demanda. Dentro del término legal, el apoderado de la pasiva presentó escrito de subsanación. Ahora, revisado, el despacho concluye que se subsanó en debida forma las deficiencias expuestas. Por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

De otra parte, revisado el tema puesto en discusión y en atención a lo plasmado en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, expedido por Colpensiones, es necesaria la vinculación de Pablo Alvarado Velásquez, María Ernestina Pérez de Velásquez, Gustavo Rodríguez Casallas, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros, Ulpiano Barriga Contreras y Humberto Villamil Salazar.

En consideración a lo anterior, se ordenará a la parte demandante efectuar los trámites de notificación. Respecto de la citada cooperativa, deberá remitir copia de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente decisión a la dirección electrónica de dicha cooperativa, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de ésta, a través de empresa de correos que certifique la remisión y lectura del correo y además permita al despacho corroborar que los documentos enviados corresponden a los que obran en el plenario. Trámite que deberá acreditar en el plenario, acompañado del certificado de existencia respectivo.

Respecto de las personas naturales, deberá efectuar el trámite de notificación, enviando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del

Proceso, a la dirección de notificación que tenga a su disposición respecto de aquellos. Adicionalmente, como son personas naturales que ejercen actividades de comercio, deberá aportar el registro de matrícula mercantil de cada uno de éstos, en caso de que éstos cuenten con dirección electrónica de notificación judicial dispuesto en dicho registro, la parte demandante deberá efectuar la notificación bajo los mismos términos planteados respecto de la cooperativa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a los señores Pablo Alvarado Velásquez, María Ernestina Pérez de Velásquez, Gustavo Rodríguez Casallas, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros, Ulpiano Barriga Contreras y Humberto Villamil Salazar.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda, anexos, auto admisorio y la presente providencia a los vinculados, conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, es decir de manera personal.

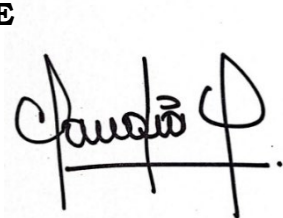
Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mineros, remitir copia de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente decisión a la dirección electrónica de ésta, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de empresa de correos que certifique la remisión y lectura del correo y además permita al despacho corroborar que los documentos enviados corresponden a los que obran en el plenario. Trámite que deberá acreditar en el plenario, acompañado del certificado de existencia respectivo.

Adicionalmente, **se ordena a la parte demandante** respecto de las personas naturales vinculadas, remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección de notificación que conozca. Adicionalmente, como son personas naturales que ejercen actividades de comercio, deberá aportar el registro de matrícula mercantil de cada uno de ellos, si en dicho registro aparece consignado una dirección electrónica, la parte demandante deberá efectuar la notificación bajo los mismos términos planteados respecto de la cooperativa.

CUARTO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a los vinculados por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presenten escritos de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por

la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

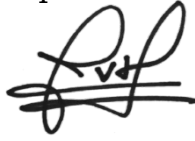


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 164 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00521**. Informo se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Deisy Esperanza Lagos contra Banco de Bogotá y otra. RAD. 110013105-022-2020-00521-00.

Mediante auto del 15 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del Banco de Bogotá y de Megalínea S.A. (documento 003)

El 23 de junio del 2021, de la dirección electrónica RJUDICIAL@bancodebogota.com.co se remitieron una serie de documentales, entre estos, imagen de la escritura pública No. 5903 del 2019, expedida por la notaria 38 de Bogotá, a través de la cual, el Banco de Bogotá S.A. otorgó poder especial a la abogada Gabriela Ligia Bonilla Leguizamón, adicionalmente, poder de sustitución; por ende, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas (documento 004)

Adicionalmente, allego escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por ende, se tendrá por contestada la demanda.

El 1º de julio del 2021, de la dirección electrónica solicitudes1@megalineacom.co se remitió poder, a través del cual, la demandada Megalínea S.A. confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Juan Camilo Pérez Díaz y certificado de existencia y representación legal al correo electrónico de este despacho y del citado abogado; bajo ese enfoque, se tendrá notificada por conducta concluyente.

El 02 de julio del 2021, de la dirección electrónica notificaciones@perezyperez.com.com es decir, la del abogado Juan Camilo Pérez Díaz, según el poder allegado, se aportó escrito de contestación de la demanda que no cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, el despacho concluye que el citado

abogado aceptó la designación, y en esa medida, se reconocerá personería adjetiva y se inadmitirá la contestación.

El 1° de marzo del 2022, el apoderado de la parte actora presentó memorial acompañado de documentales con las cuales pretende acreditar la notificación de las demandadas; sin embargo, con dichas documentales no se puede corroborar si las demandadas abrieron el correo y si los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario; así las cosas, con dichas documentales no es posible tener por notificada a las demandadas (documento 007)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gabriela Ligia Bonilla Leguizamón, identificada con C.C. 52.264.095 y T.P. 102.789, como apoderada principal del Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder otorgado y a la abogada Luz Dari Valbuena Cañón, identificada con C.C. No. 52.026.904 y T.P. No. 163.676, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Banco de Bogotá, como lo permite el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Banco Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con C.C. 79.941.171 y T.P. 129.166, como apoderado principal de Megalínea S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Megalínea S.A., como lo permite el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Megalínea S.A.

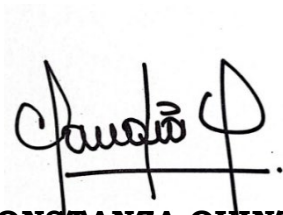
Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se plasmó en el numeral 8 del acápite de pruebas, que se allegaba la copia de los soportes de las cesantías; no obstante, solo aportó el reporte de una anualidad. Así las cosas, en caso de insistir en pluralidad de pruebas deberá aportarlas o en su defecto aclarar que solo aporta una documental.

De otra parte, deberá aportar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, o en su defecto, enunciar las razones de su renuencia.

SÉPTIMO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en dicha normatividad. Subsanción que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la parte demandante y la otra entidad demandada, a efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

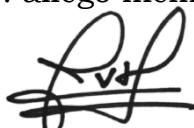


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 164 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00029**. Informo que la apoderada de Inmodeko S.A.S. allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Wilson Otálora contra Inmodeko S.A.S. y otro. RAD. 110013105-022-2021-00029-00.

Mediante auto notificado el 17 de agosto del 2021, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por las dos demandadas (documento 013)

El 22 de agosto del 2022, la apoderada de Inmodeko S.A.S. allegó escrito de subsanación de la contestación, es decir, dentro del término legal, y como con dicho escrito rectifica los defectos enunciados, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, evidencia el despacho que el demandado Mauricio Fernando Farre, no presentó escrito de subsunción de la contestación; por lo tanto, como la inadmisión tuvo como base un pronunciamiento errado respecto de un hecho de la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda y se tendrá como probado el hecho 9 de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte INMODEKO S.A.S.

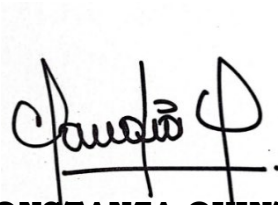
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte MAURICIO FERNANDO FARRE; y tener por probado el hecho 9 de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **14 DE FEBRERO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 164 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se incurrió en error respecto del nombre del demandante indicándolo como OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO, cuando el nombre real del demandante es OMAR CASTIBLANCO CAÑON, dentro del proceso número **2022-00256**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



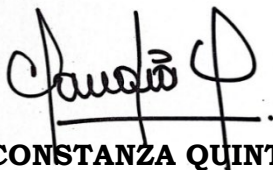
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por OMAR CASTIBLANCO CAÑON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, A.F.P. PORVENIR S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- Y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. RAD.110013105-022-2022-00256-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y evidenciado el yerro en que se incurrió en el auto que admite la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme el artículo 286 del C.G.P., que permite la corrección de providencias, entiéndase que para todos los efectos el nombre del demandante es **OMAR CASTIBLANCO CAÑON**.

En lo demás el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 164 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria